

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DILIA MÉNDEZ TORRES
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SRVCO LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0026

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 15 de septiembre de 2022, la parte Promovente, Dilia Méndez Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*"), contra LUMA Energy ServCo ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la factura del 7 de julio de 2022 por la cantidad de \$829.13.² La parte Promovente alegó que la factura es elevada y no va acorde al consumo de la residencia.³

En la misma fecha del 15 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Citación* mediante la cual señaló la Vista Administrativa para el 30 de septiembre de 2022.

Llamado el caso para Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por sí. En representación de la parte Promovida, LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez acompañado del testigo Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Por otro lado, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁴ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, el 11 de agosto de 2022 la parte Promovente objetó la factura del 7 de julio de 2022 por la cantidad de \$829.13, a la cual LUMA le asignó el número

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 28 de febrero de 2022, págs. 1-3.

³ Recurso de Revisión, 15 de septiembre de 2022, págs. 1-4.

⁴ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 18 de diciembre de 2016.



OB20220722tnUA.⁵ En consecuencia, el 17 de agosto de 2022, LUMA emitió la Determinación Inicial en la que indicó que la investigación reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.⁶ La Promovente remitió su Reconsideración sobre la Determinación Inicial de LUMA dentro del término establecido para ello. Finalmente, el 9 de septiembre de 2022 LUMA emitió la Determinación Final en la que sostuvo la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura.⁷

Durante el curso de la Vista, la parte Promovente testificó que objetó la factura dado a que el alto consumo no es cónsono con el consumo real de la residencia y solicita a su vez una investigación en el medidor de su cuenta. La Promovente continuó testificando que un perito electricista efectuó una evaluación en el sistema de energía eléctrica y que, según su determinación, no hay justificación para el consumo facturado.⁸ Así, presentó copia de Certificación de Instalación Eléctrica, suscrita por el perito Gadiel Carrión Corcino con fecha del 28 de julio de 2022.⁹ Surge de dicha certificación que se verificó todo el sistema eléctrico interior y exterior sin encontrar avería alguna.

La Promovente presentó, además, copia de Verificación de Sistema Eléctrico de Elektra Electric Service, suscrito por el perito Carrión Corcino con fecha del 28 de agosto de 2022. Del referido documento surge que, en base a las pruebas realizadas, se determinó que no existían fugas a tierra en los circuitos y componentes del panel eléctrico y que los contactos de base del contador están funcionalmente correctos.¹⁰ De igual manera, presentó copia de Censo de Carga Eléctrica fechada el 28 de julio de 2022 y suscrita por el perito Carrión Corcino.¹¹

Como parte del examen directo al Sr. Jesús Aponte Toste, testigo de LUMA, éste declaró que del censo de carga presentado por la Promovente surge un consumo de 106,410 vatios, lo que en kilovatios hora se traduce a un aproximado de entre 1,500 a 1,700, medida utilizada por LUMA. Continuó testificando que la factura objetada responde a un consumo correcto y cónsono con el patrón de consumo anterior por ser progresivo.¹²

En el presente caso, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente, por el contrario, la documentación presentada por la Promovente apunta a que el medidor está en buen estado. Igualmente, no se presentó evidencia que apunte a un consumo inusual en la residencia. Resulta necesario destacar que la mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**. Además, de una evaluación del expediente del caso, así como de la prueba presentada por LUMA, surge que el consumo facturado es cónsono con la lectura del medidor.¹³ Así las cosas, se declara No Ha Lugar el Recurso de Revisión de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el presente Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo del

⁵ Véase Exhibit 5, Expediente de la Vista Administrativa.

⁶ Véase Exhibit 6, Expediente de la Vista Administrativa.

⁷ Véase Carta de LUMA, 15 de septiembre de 2022, pág. 1-1.

⁸ Véase testimonio de Dilia Méndez, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 06:00-15:00, del audio.

⁹ Véase Exhibit 1, Expediente de la Vista Administrativa.

¹⁰ Véase Exhibit 2, Expediente de la Vista Administrativa.

¹¹ Véase Exhibit 3, Expediente de la Vista Administrativa.

¹² Véase testimonio de Jesús Aponte Toste, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 1:00:00-1:11:47, del audio.

¹³ Véase Exhibit 8, Expediente de la Vista Administrativa.



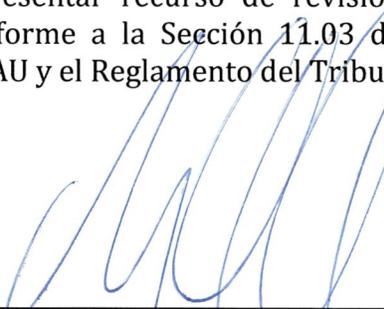
mismo, sin perjuicio.

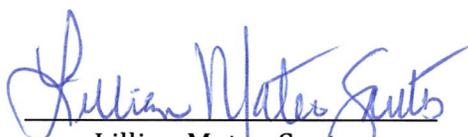
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

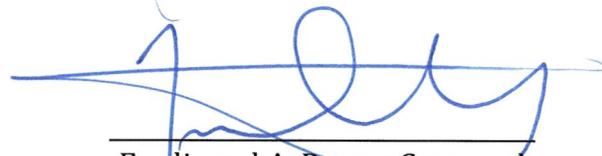
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

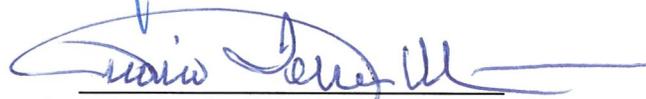
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de julio de 2023. Certifico, además, que el 18 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0026 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y ailiddilia21@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Dilia Méndez Torres
Urb. Fajardo Gardens
72 Calle Ceiba
Fajardo, PR 00738-2931

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de julio de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 9441107924.
2. La Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura de 7 de julio de 2022, por la cantidad de \$829.13, por alto consumo fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta.
3. La Promovente objetó su factura ante LUMA el 11 de agosto de 2022, Objeción Número OB20220722tnUA.
4. El 17 de agosto de 2022, LUMA notificó a la Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. La Promovente solicitó reconsideración de la Determinación Inicial de LUMA dentro del término establecido para ello.
6. El 9 de septiembre de 2022, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 15 de septiembre de 2022.
8. Conforme a los documentos presentados, así como del testimonio vertido, surge que tanto la Promovente como LUMA cumplieron con los términos jurisdiccionales en cuanto a la objeción OB20220722tnUA.
9. Surge del testimonio vertido por la Promovente y de los documentos presentados por esta que no existe fuga o avería en el sistema eléctrico exterior e interior de la residencia, que afecte el consumo medido.

II. Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”.
4. La Promovente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
5. La Promovente no presentó evidencia con relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

